Número 52. *Viérnes* 22. Mayo de 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 4 y 49 minutos: pónese á las 7 y 11 minutos. | Santa Rita de Casia viuda.

Artículo de oficio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona: Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de su escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al presupuesto de gastos estraordinarios de guerra para el corriente año de 1835; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de ministros darle la sancion Real.

Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando los trámites y formalidades prescritas, el presupuesto de los gastos estraordinarios de guerra para el corriente año de 1835, que por Real órden de 19 de enero último y conforme con lo prevenido en el artículo 33 del Estatuto Real se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la sancion Real.

Artículo único.

Se conceden al Gobierno 150 millones de reales para los gastos estraordinarios de la guerra en el presente año de 1835.

Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora. =Está rubricado de la Real mano =Madrid á 2 de mayo de 1835—Como encargado interinamente del Despacho del ministerio de la Guerra.—Valentin Ferráz.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la precedente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 3 de mayo de 1835.—A D. Valentin Ferráz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. I. de 16 de este mes, en que con referencia á espediente instruido en la intendencia de Astúrias, consulta sobre las precauciones que deben adoptarse con respecto á los géneros, frutos y efectos que tiene existentes el comercio con derechos de puertas pagados, y que no son susceptibles de sello de tinta ni de plomo, y si por esta falta deberá omitirse la anotacion del pago con que se conduzca á otros puntos. Enterada S. M. se ha servido resolver, que constando los géneros indicados en las relaciones presentadas con arreglo á la Real órden de 26 de enero último, y precediendo el escrupuloso reconocimiento que la misma previene, se anote el pago en las guias; y no siendo posible que si los mismos géneros se den al consumo interior sean sustituidos por otros, á no introducirse de fraude, ó hacer figurar en ellos los constituidos en depósito desde 1.° de marzo, se vigile cuidadosamente sobre lo primero; y se cuide cuando en las épocas prevenidas se presenten las relaciones de los depósitos y se giren los aforos de los mismos, se aforen tambien aquellas existencias; con lo cual no habrá interes en que figuren en ellas los géneros depositados, que faltando entonces de los depósitos habrian de pagar los derechos. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios &c, Madrid 25 de abril de 1835.=Toreno.=Sr. director general de Rentas provinciales.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora, enterada de lo espuesto por V. I. en consulta de 14 de este mes, se ha servido resolver que conforme á la práctica constantemente observada en los derechos de puertas de exigir á los géneros que se presentan y no estan incluidos en las tarifas la misma cantidad que está señalada á aquellos artículos con que tienen mas analogía ó semejanza, se cobre al maiz que se introduzca en esta corte los mismos ocho maravedis de derechos reales y 16 de arbitrios municipales que tiene señalados el panizo en la tarifa que rige. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 25 de abril de 1835.=Toreno.=Señor director general de rentas provinciales.

Ilmo. Sr. Habiéndose servido mandar S. M. la Reina Gobernadora por Real órden de 4 de febrero último, que los empleados del ramo de derechos de puertas que se declaren cesantes, en virtud de lo prevenido en el artículo 90 de la Real instruccion de 16 de enero anterior, sean clasificados con arreglo á los sueldos que antes hubiesen disfrutado: y no á los asignados á los destinos de dicho ramo, se ha dignado declarar consiguientemente que los que los hayan obtenido por nueva entrada, cuyos nombramientos tenga á bien S. M. dejar sin efecto, pierdan por este hecho la clase de oficiales de Real Hacienda, y todas sus opciones. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 3 de mayo 1835.—Toreno.—Sr. director general de Rentas provinciales.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Reales órdenes.

Acompaño á V. de órden de S. M. ejemplares del Real decreto de 2 del actual, por el que se aprueban los estatutos de las Reales sociedades económicas del reino.

Regularizadas por ellos las tareas de estas corporaciones patrióticas, que tan eficazmente han contribuido á difundir la ilustracion, y promover los manantiales de la riqueza pública, S. M. se promete que se removerán las causas que en algunas épocas las han distraido de los objetos de su institucion, y han alterado la buena armonía entre sus individuos, sin la cual no es posible que produzcan el bien para que fueron instituidas.

S. M. quiere que V. no pierda de vista tan importantes objetos, y para ello que procure asistir á las juntas de las sociedades cuando otras ocupaciones urgentes del servicio no se lo impida, alentándolas en sus benéficas tareas, escitando la concurrencia de los sócios, evitando entre ellos todo motivo de discordia, y dando noticia á este ministerio de los que mas se distingan por su celo y laboriosidad, á fin de que S. M. pueda apreciar sus servicios en beneficio público.

Para poner en ejecucion los estatutos dispondrá V. lo siguiente:

1.° Comunicados estos á las sociedades, se convocará á una junta en la que despues de leidos, se nombrará una

comision que proponga en la inmediata las medidas que deban adoptarse para su pronta observancia.

2.° Las sociedades que no estuvieren divididas en clases, lo verificarán desde luego, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° de los estatutos.

3.° Se nombrará la junta de que habla el artículo 11 para informar las solicitudes sobre admision de sócios, y la que previene el 40 para la propuesta de oficiales, limitándose, por esta sola vez, á seis asistencias el número que en el mismo se exige.

4.° Las elecciones para el año próximo se verificarán en la época que previene el artículo 39. Los oficiales nombrados para el actual continuarán desempeñando sus funciones hasta 1.° de enero del inmediato. Las vacantes que ocurran se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50.

5.° Para evitar á las sociedades los gastos de reimpresion de los estatutos, y facilitar á los sócios la adquisicion de ejemplares, ha resuelto S. M. que se pongan venales en las administraciones de Correos de las capitales de provincia.

6.° Las dudas que puedan ocurrir á las sociedades en la inteligencia de algunos artículos; las aclarará V. con arreglo á los mismos estatutos, ó las consultará al ministerio de mi cargo cuando no se encuentre suficientemente instruido para resolverlas con acierto.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia, noticia de las sociedades de esa provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de abril de 1835.=Diego Medrano.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 7 del corriente, pidiendo se sirva S. M. mandar se quemen los registros de impurificados que aun se conservan en las universidades; y enterada S. M. se ha servido resolver se lleve á efecto lo que esa direccion propone. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios. &c. Madrid 24 de abril de 1835.=Diego Medrano.—Escmo. Sr. presidente de la direccion de Estudios.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 22 de abril.

Se abrió á las doce.

Leida el acta de la sesion anterior fue aprobada.

El Sr. secretario Caballero leyó el dictámen que la comision de poderes habia presentado en la sesion de ayer respecto á los documentos presentados por D. Juan Kindelan procurador electo por la isla de Cuba; opinaba la comision que el Estamento debia aprobar la eleccion desechando una reclamacion hecha en contra de ella por el Sr. Echaverría y Ogaban, alegando no tener el electo la edad exigida por la ley. Leyó tambien otra esposicion de dicho Sr. Echaverria pidiendo que en virtud de haber visto el dictámen de la comision de poderes, se le concediese el término necesario para poder probar la falta de edad del Sr. Kindelan que no tiene mas de 28 años.

Despues de concluida esta lectura se promovió una bastante larga discusion en la que tomaron parte varios Sres. procuradores alegando lo siguiente:

El Sr. Galiano, que el Estamento debia tener presente la diferencia que resultaba de los nombres, diciéndose en la fé de bautismo presentada para probar la edad, D. Juan Vicente Antonio, y en otros documentos D. Juan Bautista Ciriaco: que era necesario averiguar si aquel á quien pertenecia la fé de bautismo y probaba tener la edad por la ley exigida, era el mismo que habia sido elegido por dicha provincia; y fue de opinion que debia concederse término al Sr. Echaverria y Ogaban, á fin de que probase lo que habia propuesto.

El Sr. Cosio dijo, que la comision deberia saber si el nombre de la fé de bautismo era el mismo que constaba en el acta de elecciones y demas documentos.

El Sr. Latorre (de la comision), dijo que solo constaba en dichos documentos generalmente el nombre de D. Juan Kindelan, y que la comision proponiendo al Estamento que aprobase sus poderes, habia obrado con arreglo á las pruebas que le habian sido presentadas.

El Sr. conde de las Navas apoyó las ideas del Sr. Alcalá Galiano.

El Sr. Sanz (de la comision) presentó la cuestion bajo el punto de vista siguiente: si la comision de poderes deberia por la reclamacion de un particular, proponer al Estamento la suspension de la admision de un Sr. Procurador electo que presentaba todos sus documentos con los requisitos que la ley exige.

El Sr. marques de Montevírgen creyó que el Estamento debia oir cuantas reclamaciones se le hiciesen, y buscar antes de decidir cuantas luces le fuesen posibles.

El Sr. Domecq (de la comision) apoyó el dictámen fundándose en las formalidades y circunstancias que hubo en esta eleccion, todas favorables al Sr. Kindelan y en la poca solidéz que hasta ahora presentaba la reclamacion en contra; pues solo daba esperanza de presentar documentos.

Dado el punto por suficientemente discutido, fue aprobado el dictámen de la comision por 49 votos contra 44.

Orden del dia. Continua la discusion por artículos del proyecto de ley sobre arreglo de deuda interior.

Hallábanse presentes los secretarios del Despacho de Estado, Hacienda, y de lo Interior.

Leyéronse antes de pasar á la discusion de los artículos varias adiciones á los ya aprobados.

Una al art. 5.° firmada por el Sr. Gonzalez, concebida en los términos siguientes: »Pido que se estingan y se apliquen al pago de la deuda pública sin interes las obras pias y demas fundaciones eclesiásticas de las provincias de Ultramar. Fué apoyada por su autor, tomada en consideracion por el Estamento, y mandada pasar á la comision.

Otra del Sr. Parejo al art. 6.° del gobierno y 8.° de la comision, que decia así: »Esceptuando de la totalidad de estos los que fueron vendidos en la época constitucional, cuyas ventas, así como las que se verificaron de los propios, se declaran válidas.”

Otra del Sr. Mantilla al mismo artículo, que decia: »Esceptuando de estos mismos terrenos los que se concedieron á los militares por servicios hechos á la nacion en la guerra de la independencia.”

El Sr. Ministro de lo Interior hizo presente que el gobierno tenia ya propuesto un artículo para que se verificase la idea del Sr. Mantilla, devolviendo á los militares á quienes se hubieren adjudicado en 1813 esta clase de propiedades.

Este artículo que presentó al Estamento, y estaba concebido en equivalentes términos á la adicion, determinó el Estamento que así como ella pasase á ser examinado por la comision.

Otra del Sr. Sanponts, cuyo objeto no se percibió claramente, y que fué retirada por su autor en virtud de la observacion hecha por el Sr. Ministro de Hacienda de no ser el proyecto sobre deuda interior su mas propio lugar.

Otra finalmente firmada por los Sres. Gonzalez y Ferrer que decia: »Pedimos que la mitad de los baldíos de las posesiones de Ultramar se dediquen al pago de la deuda pública.” Fue tomada en consideracion y mandada pasar á la comision.

»En seguida se leyó el art. 7.° ahora 8.° del proyecto del gobierno que decia así: »en la otra mitad considerada sobre la masa total de dichos bienes, se comprenderán los terrenos arbitrados y apropiados que lo hubiesen sido con autoridad soberana ó del consejo real, los cuales se eximen de las ventas.”

El 9.° de la comision estaba enteramente conforme con el leido.

No habiendo ningun señor que tomase la palabra, fué puesto á votacion el artículo y aprobado.

Art. 8.° (ahora 9.°) del gobierno. »Se consideran tambien comprendidos en dicha mitad y serán tambien eximidos de venderse los baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos los que necesiten para sus ganados propios y no forasteros, como no tengan comunidad de pastos.

El 10 de la comision era enteramente igual.

Tenian pedida la palabra para este artículo, en pró ninguno y en contra los Sres. Sanz, Santafé y Mantilla.

El Sr. Sanz hizo algunas observaciones á fin de que este artículo así como los dos siguientes fuesen refundidos en uno y redactados bajo otra forma.

El Sr. ministro de Hacienda en nombre del gobierno y el Sr. Alvarez García al de la comision se conformaron con las ideas emitidas por el Sr. Sanz, conviniendo en retirar este artículo 8.°, así como tambien el 9.° y 10, quedando de hecho retirados los tres.

Art. 11 del gobierno. Se conservarán á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las cañadas, abrevadores y descansaderos.

El 13 de la comision es enteramente igual.

Puesto á votacion el artículo fue aprobado.

Art. 12 del gobierno. »Son asimismo esceptuados de las ventas los egidos y los terrenos necesarios á los pueblos para plazas, calles, paseos públicos y sitios de desahogo y recreo, así como los terrenos indispensables para caminos reales y de travesía.”

El 14 de la comision se hallaba enteramente conforme.

El Sr. Perpiñá creyó que este artículo era de la misma clase que el 8.°, 9.° y 10 que habian sido retirados, mas que

no por esto juzgaba él debiera retirarse, así como tampoco debió hacerse con los citados, pues habiéndose dicho en los artículos anteriores cuáles eran los terrenos baldíos que debian apropiarse para el pago de la deuda, no podian tomarse por el gobierno las disposiciones contenidas en los artículos retirados sin una autorizacion esplícita del Estamento.

El Sr. Vicedo pidió que se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido, y como no hubiese ningun señor procurador que tuviese pedida la palabra, se puso á votacion el artículo, y fue aprobado.

Se leyó el art. 13 del proyecto del gobierno, con el cual estaba conforme la comision y dice así.

Art. 13. »Entiéndense tambien esceptuados los radios necesarios para las fortificaciones y plazas fuertes, las riberas de los rios y corrientes de agua, y los radios que se estimaren convenientes en las minas que actualmente se benefician."

El Sr. Acuña manifestó que debia concederse á los pueblos la facultad de poder disponer de las riberas de los rios, y que deberia libertárseles de la carga que tienen de plantar un árbol por cada vecino, cuyos árboles se sacaban de los montes, y su trasplanto no servia de ninguna utilidad, antes si de perjuicio porque en lo general todos se secaban.

El Sr. Parejo espuso, que aunque abundaba en los mismos principios que el Sr. preopinante, no por eso aprobaria se redactase en otros términos el artículo, pues lo creia redactado en términos que nada dejaba que desear.

El Sr. Cabanilles dijo, no era se obejeto oponerse á este artículo, sino hacer una observacion acerca de la última parte de él, pero deseaba que donde dice. en las minas que actualmente se benefician se añadiese, y que en lo sucesivo se beneficiasen.

El Sr. Ochoa, como de la comision, contestó á lo espuesto por el Sr. Acuña, que no podria concederse á los pueblos el derecho de arrendar las riberas de los rios porque estas eran de uso comun; y si se hiciese lo que el Sr. preopinante habia espuesto, resultaria que el arrendatario seria el único que pudiese disponer de dichas riberas con perjuicio de los particulares, y hubiera sido un absurdo que por el gobierno ó la comision se hubiese propuesto una cosa como esta. Respecto á lo propuesto por el Sr. Cabanilles, manifestó que la comision no tendria inconveniente en que se añadiesen las palabras, *y que en lo sucesivo se beneficiasen*, aunque creia que esto deberia ser objeto de una adicion.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en los términos en que se ha leido.

El Sr. secretario Caballero, leyó el artículo 14 del proyecto con el cual tambien estaba conforme la comision, concebido en los términos siguientes.

Artículo 14. »La mitad de los baldíos que se aplican á la amortizacion de la deuda pasiva, interior y estrangera se venderán en la forma y modo que se espresará en el capítulo cuarto."

El Sr. Sanz propuso podria sustituirse la palabra »mitad de los baldíos" con sobrante de baldíos.

El Sr. Serrano (D. Ginés) hizo presente que si se adoptase lo que el Sr. Sanz habia propuesto, resultaria una contradiccion con lo que se dice en el artículo 6.°, donde se hablaba de la aplicacion que debia darse á la otra mitad de baldíos.

No habiendo ningun otro señor que tomase la palabra se puso á votacion el artículo, y quedó aprobado.

Se leyó el art. 15 del proyecto del gobierno, con el cual estaba conforme la comision, y dice así.

Cap. 3.° *De las ventas de los terrenos baldíos sobrantes.*

Art. 15. »Los terrenos baldíos que resultaren sobrantes, despues de deducida la mitad de todos ellos para la amortizacion, y los que por los artículos anteriores se reservan al servicio público, se repartirán entre los vecinos braceros, y los labradores que tengan á lo menos una yunta."

El Sr. Cañaveral impugnó el artículo, porque le parecia deberia retirarse á consecuencia de haberse hecho lo mismo con los artículos anteriores que en él se citaban.

El Sr. Alvarez García contestó que este artículo no podia retirarse porque en él se determinaba el destino que deberia darse á los terrenos baldíos que resultaren sobrantes despues de deducida la mitad de que se habia hablado; y porque el objeto del gobierno y de la comision era aumentar el número de propietarios, lo que se conseguiria con la distribucion de que trataba el artículo en cuestion.

El Sr. Perpiñá dijo, que segun el sentir de este artículo deberian repartirse los terrenos sobrantes entre los que tuviesen al menos una yunta, y que con arreglo á esta espresion, deberian tener mas derecho los que tuviesen dos ó tres yuntas, y en su opinion deberia ser al reves, pues si el objeto era aumentar el número de propietarios esto se conseguiria mejor haciendo la distribucion entre los que no tuviesen propiedad.

El Sr. Cabanilles juzgó que teniendo un derecho los pueblos á estos baldíos, debiera hacerse la distribucion entre aquellos individuos que no tuviesen propiedad, pero que se supiese habian de cultivarlos porque de otro modo no se adelantaria nada con la distribucion si luego venia á resultar que estos terrenos quedaban abandonados.

El Sr. Serrano (D. Ginés) opinó que la distribucion de que trata el art. en cuestion, seria mas conveniente hacerla con arreglo á la órden que para un caso igual y semejante se dió en 1770, en la cual se establecia que el reparto se hiciese entre los que tuviesen media yunta ó una, pero de ninguna manera entre los que tuviesen mas de dos, porque el objeto era aumentar el número de propietarios.

El Sr. conde de las Navas fué de parecer que la distribucion deberia hacerse entre los que no tuviesen propiedad, porque de este modo iria desapareciendo la clase proletaria, y se lograria aumentar el número de apasionados al gobierno.

El Sr. Ochoa, como de la comision, contestó que el fin que esta habia llevado era el de que al paso que se aumentase el número de propietarios no recayesen los terrenos en manos que no los supiesen cultivar, y por eso habia dicho que tuviesen al menos una yunta los labradores á quienes se distribuyesen los terrenos baldíos; y haciéndose cargo de que en muchos de estos terrenos no podia entrar el arado, habia dispuesto se distribuyesen entre los braceros, que podrian plantarlos de viñas ú árboles, pues no era condicion precisa fuesen de pan llevar.

Despues de un ligero debate se dió el punto por suficientemente discutido.

El Sr. Argüelles pidió la palabra para votar, y rogó á los señores de la comision retirasen el artículo, porque si se ponia á votacion, y se desechaba, podria resultar un mal.

El Sr. ministro de Hacienda, dijo que el gobierno habia presentado este artículo porque le parecia regular indicar el destino que deberia darse á estos terrenos sobrantes, pero que juzgándolo como parte reglamentaria no tendria inconveniente en retirarlo por su parte.

El Sr. Ferrer, como de la comision, espuso que si se retiraba este artículo habria necesidad de hacer lo mismo con los dos siguientes, y que esta no hallaba motivo para retirarlo.

El Sr. Alcalá Galiano preguntó si el gobierno retiraba ó no este artículo.

El Sr. Presidente del consejo de ministros contestó que el gobierno lo retiraba porque lo juzgaba mas propio de la parte reglamentaria.

En conformidad de esto el gobierno presentó un artículo que comprendia el discutido y los dos siguientes 16 y 17, el cual estaba concebido en estos términos. »Los terrenos baldíos que resulten sobrantes se repartirán segun la base de comodidad y conveniencia pública que adoptare el gobierno por un reglamento particular.

(Se concluirá.)

ESPAÑA.

Córdoba 6 de mayo.

Derrota de la partida de facciosos procedente de Sevilla.=Comandante general de la provincia de Córdoba.=Tengo la satisfaccion de anunciar al público, aunque sin detenerme en detalles en obsequio de la brevedad, que una partida de facciosos organizada en las inmediaciones de Sevilla, que ha osado hollar la provincia de mi mando, ha sido sorprendida al amanecer de este dia en la venta del Castillo situada en la sierra, á seis leguas de esta capital, por una partida de 13 voluntarios de la primera compañía de seguridad, al mando del alferez de la misma D. Gregorio Prieto, ausiliado por el celador de policía de esta ciudad D. Francisco Muñoz, de conocida inteligencia y práctico en el pais, 14 facciosos 15 caballos que se hallaban en la citada venta, habiendo caido en poder de dicho oficial 10 de aquellos y otro muerto, con 13 caballos, porcion de armas, municiones y otros efectos. Solo lograron fugarse saliendo á caballo á escape de dicha venta tres facciosos, de los cuales uno se considera muerto de resultas de las heridas que recibió á su salida, cuyo caballo se ha encontrado en aquel estado y recogido su montura y armamento. Los 2 facciosos restantes vinieron á caer en las manos de los Voluntarios Lanceros Urbanos de esta capital, mandados por su primer ayudante y comandante accidental D. Julian Romo, que regresando á ella con otra partida del regimiento caballería del Príncipe 3.° de línea, á las órdenes del coronel comandante principal de las partidas en persecucion D. Balbino Cortés, les avistaron, dieron alcance, acuchillaron y prendieron.

Los voluntarios Urbanos de los pueblos inmediatos por donde pasaban dichos facciosos y los de ambas armas de esta capital salieron en su persecucion, y he visto con la mayor complacencia la activa cooperacion de tan beneméri-

tos individuos, y su noble entusiasmo en defensa de la justa causa de S. M. la Reina Doña Isabel II.

He dispuesto que se forme con la mayor actividad la correspondiente sumaria para que sean juzgados y castigados con arreglo á las leyes los facciosos aprehendidos, cuya relacion nominal se inserta á continuacion. Córdoba 6 de mayo de 1835.=El marques de la Concordia.

Madrid 11 de mayo

Cuando se supo en Santander que tal vez se dirigirian allí los heridos de la division de Iriarte, una porcion de patriotas reunieron camas y ropas finas, y todos los ausilios que podian necesitar aquellos valientes: otros se han ofrecido á conducir los heridos, muchos quieren asistirlos y curarlos en sus casas, y todos se preparan á manifestar el aprecio que hacen del valor empleado en defender la libertad.

=A seis leguas de Córdoba han sido presos ó muertos 19 facciosos que de resultas de la sorpresa del molino de Cerrajas huien hácia la Mancha. La Milicia Urbana de la provincia de Córdoba se puso toda en armas apenas supo habia facciosos, y la compañía de seguridad de aquella provincia y otra compañía del 2.º de ligeros de caballería han obrado con decision y actitud.

—Nos aseguran que el gobierno ha dado las órdenes mas terminantes para que los facciosos presos en Sevilla sean juzgados y sentenciados con celeridad y conforme á los decretos y órdenes vigentes sobre la materia.

=Entre los presentados á indulto en Sevilla se cuenta un eclesiástico, y es á la verdad bien singular que en todos los actos de conspiracion ha de haber siempre eclesiásticos. Pero al presentado en Sevilla no creemos le comprenda el indulto, porque segun nos dicen su presentacion tuvo lugar cuando perseguido con otros por la fuerza armada, no le quedaba mas partido que el de perecer ó presentarse.

—El 8 se hallaba el señor ministro de la Guerra en Lerin, y al siguiente dia debia salir para Logroño con las divisiones Aldama y Lopez, porque Zumalacarregui con el grueso de la faccion se habia movido hacia la parte de Vitoria.

=Ayer domingo se ha verificado el enlace del Escmo. Señor conde de Toreno con la Escma. Sra. marquesa viuda de Villamaina; y la ceremonia religiosa ha sido celebrada en la capilla particular del Escmo. Sr. marques de Camarasa, padre de dicha señora. S. M. la Reina Gobernadora es la madrina, y ha sido representada por la Escma. señora marquesa de Santa Cruz, camarera mayor, y por el Escmo. Sr. conde de Torrejon, mayordomo mayor de S M.

PALMA.

Orden de la plaza para el 22 del corriente.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial. De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

REAL JUNTA DE COMERCIO DE MADRID.

Esta Junta, de conformidad con lo prevenido en la Real órden de 25 de febrero de 1828 que crea su escuela de comercio, en el reglamento de la misma aprobado por S. M. en 10 de octubre del citado año, y en otra Real órden de 6 de diciembre último, llama á pública oposicion á la cátedra de enseñanza de idioma frances, vacante por renuncia del profesor D. Antonio Gil, bajo las clausulas siguientes:

1.º Todo el que se proponga concurrir á la oposicion deberá presentarse por sí, ó por medio de apoderado, en la secretaría de la Real Junta, para prestar y firmar su conformidad con cuanto se espresa en el presente edicto.

2.º Los concurrentes acreditarán en debida forma que son mayores de 25 años, y de buenas costumbres.

3.º La dotacion de la cátedra es de 5Ͽ rs. vn. annales.

4.º La enseñanza será diaria, precisamente de noche, durando cada leccion dos horas, y sin mas vacaciones que los meses de julio y agosto.

5.º La suscripcion al concurso estará abierta desde 25 del corriente mayo hasta el 1.º de julio próximo.

6.º Los ejercicios comenzarán el 5 del mismo julio.

7.º Estos ejercicios constarán de dos actos, uno público y otro reservado. El público consistirá en formar el opositor una memoria escrita en frances que ocupe media hora de lectura sobre el pique que elija de tres que deberá dar en la gramática de Tamarria cuarenta y ocho horas antes de aquella en que haya de ejercitar: presentando ademas en el acto la traduccion castellana de la memoria; en traducir al frances por espacio de un cuarto de hora un libro en castellano por el parage que los censores le señalen, y en traducir igualmente, por el mismo tiempo, al castellano un libro escrito en aquel idioma, tambien por el parage que dichos censores designen. El reservado consistirá en preguntar los mismos censores al opositor por espacio de media hora, ó tres cuartos, todo lo que estimasen conveniente sobre dicho idioma.

8.º Los opositores ejercitarán segun el número de órden que saquen en un sorteo que al efecto se celebrará la noche del dia 2 de julio.

9.º La Real Junta nombrará profesor á aquel que los censores hayan calificado del mérito mas sobresaliente, y si fuesen varios los que obtuvieren la categoría de primera censura le elegirá entre estos á pluralidad de votos.

10. El profesor estará obligado á observar exactamente el reglamento de la escuela en la parte que le concierna.

11. Tambien lo estará á ocuparse en la preparacion, redaccion y publicacion de cualesquiera trabajos literario-mercantiles que le encargue la Real Junta; en el concepto de que se le aplicará y recibirá un premio especial, segun la clase y producto de los mismos trabajos.

Todo lo que la Real Junta anuncia por el presente edicto para noticia del público. Madrid 12 de mayo de 1835.—Juan de Muguiro é Iribarren, Presidente.—Pedro de Isla, secretario contador.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el 14 del corriente.

De Iviza el laud san Pablo, su patron Antonio Juan Estades, en lastre. *Fondeadas el 15.* De Tarragona el javeque san Juan, su patron Juan Bautista Santandreu, con géneros. De Barcelona el laud Concepcion, su patron Bartolomé Bosch, en lastre. De Valencia el id. Sto. Cristo, su patron Bartolomé Aguiló, en id. De Castellon de la Plana el id. san Cayetano, su patron don Juan Florest, con arroz y géneros. *Id. el 16.* De Barcelona el javeque Dolores, su patron Vicente Mandilego, en lastre. De Blanes el laud san José, su patron Pedro Alemañy, con terralla y géneros. De Alicante el id. san Telmo, su patron Bartolomé Castell, con trigo y géneros. De Barcelona el id. Vírgen del Milagro, su patron Sebastian Mandilego, con tomates. *Id. 17.* De Aguilas el javeque san Buenaventura, su patron Gabriel Calafell, con esparto. De Barcelona el id. Cármen, su patron don Juan Oliver, en lastre y balija. *Id. el 19.* De id. el vapor el Balear, con 14 pasageros, lastre y balija. De Mahon el laud san Antonio, su patron Pablo Ramon, en lastre. De id. el id. san José, su patron don Matías Garcías, en id. *Fondeada el 20.* De Málaga la corbeta de guerra anglo-americana John Adams, su comandante el capitan de navío Mr. David Conner. *Fondeadas el 21.* De Nisa la polacra goleta san Cristóbal, su patron don Ignacio Roca, con cueros y géneros. De Mahon el javeque san José, su patron Sebastian Jaume, con patatas y géneros.

Despachadas el 17.

Para Almería el laud santo Cristo, su patron Nadal Berga, con géneros. Para Almería el id. Union, su patron Juan Ballester, en lastre. Para Mahon el javeque san Antonio, su patron Nicolas Bauzá, con trigo y géneros. Para Bugía el laud san José, su patron Juan Pujol, con vino y aguardiente. *Id. el 18.* Para Iviza el javeque san Sebastian, su patron Francisco Pujol, en lastre. Para Torrevieja el laud san José, su patron José Seguí, en id. Para Valencia el id. Sto. Cristo, su patron don Antonio Nadal, con cerdos y balija. *Id. el 19.* Para Barcelona el javeque Cármen, su patron don Pedro José Bosch, con algodon y carbon. Para Puerto-Rico la goleta Palma, su patron don J. M. Vidal, con aguardiente y géneros. Para Oran el laud la Fortuna, su patron Rafael Matas, con idem. *Id. el 20.* Para Algecíras el javeque Temerario, su patron Juan Arbona, con vino y géneros. Para Bona el laud san Antonio, su patron Gregorio Nadal, con vino y aguardiente. Para Bugía el id. id. su patron Miguel Moll, con id. Para Cádiz el id. Ntra. Sra. del Puig, su patron Pedro Bosch, con id.

Real Academia de medicina y cirujía de las islas Baleares.

Esta Academia vacunará gratis á los niños pobres el sábado 23 del corriente á las 12 del dia en el edificio de la Real Universidad; advirtiendo que los que se presenten al efecto deberán llevar una papeleta que esprese el nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres, el n.º de casa, manzana y parroquia en donde vivan. Palma 21 de mayo de 1835.=Por acuerdo de la Real Academia de medicina y cirujía.=Juan Trias secretario de gobierno.

Avisos de particulares.

Se venden unas casas algorfa, entresuelos y dos botigas, sitas en la plaza de las Atarazanas, esquina á la calle de san Pedro y del Vino, en pública subasta voluntaria, cuyo albalan se halla en poder del corredor de esta plaza.

Teatro.

Hoy se egecuta la distinguida comedia en 5 actos y en verso, original de D. Manuel Breton de los Herreros, *Los dos sobrinos.*=Intermedio de baile, y el sainete *La familia de la criada.* A las 8.

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL.